

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE EMPRESA  
NACIONAL DE ENERGÍA ENEX S.A.**

**RES. EX. N° 5 / ROL A-003-2022**

**Santiago, 27 de diciembre de 2023**

**VISTOS:**

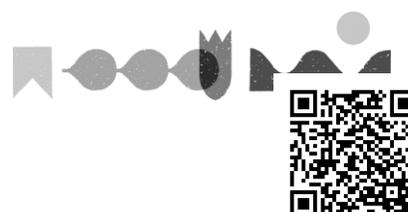
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL A-003-2022**

1° Con fecha 17 de junio de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-003-2022, con la formulación de cargos en contra de **Empresa Nacional de Energía Enex S.A.** (en adelante, "empresa", "titular" o "ENEX"), contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol A-003-2022. La empresa es titular, entre otros, del proyecto "Estación de Servicio YPF Ruta 5 KM 780 comuna de Mariquina Provincia de Valdivia" (en adelante, "Proyecto"), calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 542 de 19 de julio de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, "RCA N° 542/2001").

2° Dicho acto fue notificado por carta certificada con fecha 23 de junio de 2022, tal como consta en el seguimiento de Correos de Chile incorporado al expediente de este procedimiento.



3° Con fecha 15 de julio de 2022, y encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") en este procedimiento sancionatorio.

4° Con fecha 28 de octubre de 2022, mediante Memorándum N° 558/2022, el fiscal instructor del procedimiento derivó el PdC al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que se evaluase y resolviese su aprobación o rechazo, de acuerdo a la orgánica de la SMA vigente a esa fecha.

5° Con fecha 4 de mayo de 2023, mediante Res. Ex. N° 3/Rol A-003-2022, se tuvo por presentado el PdC y, previo a determinar su aprobación o rechazo, se le formularon observaciones, otorgándose un plazo de 10 días para presentar un PdC refundido. Dicha resolución fue notificada por carta certificada al titular con fecha 31 de mayo de 2023.

6° Con fecha 12 de junio de 2023, la empresa solicitó una ampliación del plazo otorgado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol A-003-2022. Dicha solicitud fue resuelta con fecha 13 de junio de 2023, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol A-003-2022, otorgando 5 días adicionales.

7° Con fecha 20 de junio de 2023, y encontrándose dentro de plazo, luego de la ampliación otorgada por la Res. Ex. N° 4/Rol A-003-2022, la empresa presentó un PdC refundido en el presente procedimiento sancionatorio.

8° Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

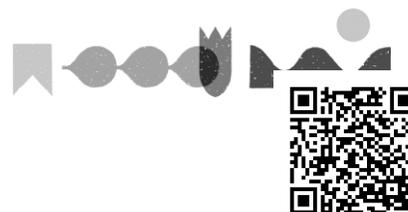
## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por la empresa.

### A. Criterio de integridad

10° El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

11° El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PdC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.** Al



respecto, se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la empresa un total de 5 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol A-003-2022. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

12° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PdC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>1</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>2</sup>.

13° Al respecto, el titular señala que la infracción impidió que la SMA haya podido recibir y analizar oportunamente la información ambiental de seguimiento, sin embargo, esta no ha producido efectos negativos ya que las mediciones voluntarias efectuadas mediante una Entidad Técnica de Fiscalización (ETFA) a la calidad de las napas existentes, permitieron determinar la ausencia de concentraciones analíticamente detectables de Hidrocarburos Totales, Fijos o fracción Volátil de la cadena C6-C10. Asimismo, se cuenta con informes de muestreo de calidad de aguas realizados en los sectores próximos a la ubicación de la estación de servicios y a las pruebas de hermeticidad realizados a los estanques, se ha acreditado que no han existido fugas.

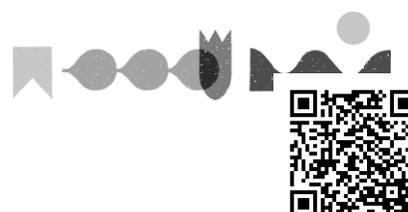
14° En resumen, en lo que se refiere a los eventuales efectos negativos ambientales, la Empresa los descarta en atención a los informes de muestreo de calidad de aguas realizados en los sectores próximos a la ubicación de la estación de servicio y las pruebas de hermeticidad realizadas a los estanques, lo que acreditaría que no han existido fugas.

## B. Criterio de eficacia

15° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

<sup>1</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes

<sup>2</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



B.1. Cargo N° 1: “No dar cumplimiento a la obligación de efectuar monitoreo de napas, en los términos establecidos en el considerando 12.3 de la RCA, desde el año 2015 a la actualidad”.

16° El presente cargo imputó la referida deficiencia en la realización de un análisis de las muestras de agua subterránea cada un año los primeros 12 años de funcionamiento del proyecto, y cada 6 meses los 12 años restantes.

17° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1**

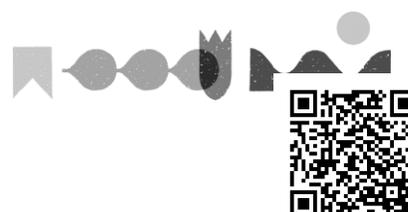
Meta	Garantizar el cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental y de la normativa aplicable al funcionamiento del Proyecto “Estación de Servicio YPF Ruta 5 KM 780 Comuna de Mariquina, Provincia de Valdivia”.
Acción N° 1	Desarrollo de monitoreos y análisis de aguas subterráneas, de conformidad a lo establecido en la RCA N°542/2001, en los 4 pozos de monitoreo y se comprobará periódicamente los niveles de profundidad de los pozos de monitoreos.
Acción N° 2	Como una mejora adicional al programa de monitoreo ambiental de la Estación Mariquina, se propone incluir la observación de COVs en los pozos de monitoreo de aguas subterráneas.
Acción N° 3	Se propone nuevas ubicaciones para los 4 pozos de monitoreo comprometidos en la RCA N°542/2001.
Acción N° 4	Capacitación del personal técnico y administrativo de la estación de servicios YPF Mariquina sobre los alcances y responsabilidades de la nueva versión del programa de seguimiento ambiental, incluye capacitaciones presenciales y telemáticas.
Acción N° 5	Cargar el PdC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

18° En el presente plan de acciones y metas, todas las acciones propuestas están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa infringida considerando que se ha descartado la generación de efectos negativos.

19° **Acción N° 1 (ejecutada), “Desarrollo de monitoreos y análisis de aguas subterráneas, de conformidad a lo establecido en la RCA N°542/2001, en los 4 pozos de monitoreo y se comprobará periódicamente los niveles de profundidad de los pozos de monitoreos”:** en relación a la falta de monitoreos de las napas



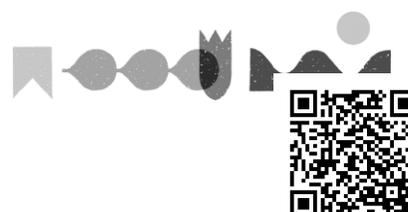
subterráneas, la empresa propuso la realización de monitoreos en los 4 pozos de monitoreo actualmente construidos, mediante una ETFA, con una frecuencia trimestral. Posteriormente, y de acuerdo a la corrección de oficio que realizará esta SMA, estos monitoreos se realizarán en los nuevos pozos de monitoreos que se construirán de tal forma de cumplir con la RCA N° 542/2001, con una frecuencia bimestral y por un periodo de 6 meses, en el contexto del presente PdC, en atención a que resulta necesario que el titular, en el contexto del PdC, retorne a un estado de cumplimiento normativo, que en este caso, se vincula con la realización de los monitoreos comprometidos durante la evaluación ambiental. Estos monitoreos se realizarán cada 2 meses como una forma de hacerse cargo del déficit de información generado al no haberse realizado los monitoreos desde el año 2015.

20° **Acción N° 2 (por ejecutar), “Como una mejora adicional al programa de monitoreo ambiental de la Estación Mariquina, se propone incluir la observación de COVs en los pozos de monitoreo de aguas subterráneas”:** como una forma de mejorar las variables a monitorear en el seguimiento de aguas subterráneas, la empresa propone incluir la observación de COVs en los nuevos pozos de monitoreo de aguas subterráneas que serán construidos, lo que se realizará con una frecuencia semestral. Atendido que esta acción requiere efectuar monitoreos de manera semestral, es resulta necesario que el PdC considere el monitoreo el primer mes después de construido, y al sexto mes desde dicho hito, a fin de poder evaluar la eficacia de la acción comprometida en relación con el retorno al cumplimiento normativo.

21° **Acción N° 3 (por ejecutar), “Se propone nuevas ubicaciones para los 4 pozos de monitoreo comprometidos en la RCA N°542/2001”:** asociado a la falta de monitoreos, y atendida la necesidad de contar con pozos que alcancen la profundidad exigida por la RCA N° 542/2001, la empresa propone la construcción de 4 nuevos pozos de monitoreo que aseguren alcanzar la napa subterránea, incluyendo ranuras a distintas profundidades, desde los 2 a los 9 m de profundidad. Esta actualización de los puntos de monitoreo dice relación con que la Empresa no puede medir en los pozos originalmente construidos para cumplir con la exigencia de la RCA N° 542/2001 ya que, entre otras consideraciones, algunos de estos no alcanzaron la napa subterránea (estaban secos) o bien no tenían las dimensiones definidas técnicamente para que su muestreo fuese representativo, según fueron informando las distintas consultorías técnicas realizadas por empresas externas.

22° **Acción N° 4 (por ejecutar) “Capacitación del personal técnico y administrativo de la estación de servicios YPF Mariquina sobre los alcances y responsabilidades de la nueva versión del programa de seguimiento ambiental, incluye capacitaciones presenciales y telemáticas”:** consiste en la elaboración de material audiovisual y en su exhibición como parte de capacitaciones, la cual iniciará el mes de noviembre y se desarrollaría por tres meses. El contenido de estas capacitaciones versará sobre los alcances y responsabilidades en el seguimiento del programa de monitoreo de las aguas subterráneas.

23° Cabe señalar que, si bien no es posible hacer monitoreos respecto de periodos anteriores, se estima que las acciones igualmente permiten el retorno al cumplimiento, en la medida que la construcción de los nuevos pozos permitirá hacer los monitoreos exigidos en la RCA N° 542/2001, cumpliendo su frecuencia y en las condiciones técnicas requeridas por dicho instrumento. La ubicación de los nuevos pozos será adecuada para cumplir con el fin de monitorear a la profundidad requerida, alcanzado el nivel de



la napa subterránea. Lo anterior, puesto que, en su ubicación actual, algunos de los pozos se encontrarían secos y con la imposibilidad de obtener muestras representativas para el monitoreo de aguas subterráneas del proyecto.

24° En resumen, se estima que la empresa presenta acciones que permiten retornar al cumplimiento, toda vez que ejecutará medidas que permitirán realizar los monitores exigidos por la RCA N° 542/2001, así como capacitaciones para el cumplimiento futuro de estos.

25° Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en la parte resolutive de esta resolución.

#### C. Criterio de verificabilidad

26° El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

27° En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutive, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

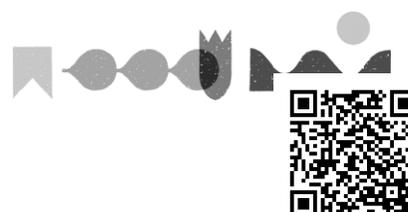
#### D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

28° Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en “[i]nformar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC” (Acción N° 5, por ejecutar).

#### E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

29° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

30° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que TPC, mediante el instrumento presentado, intente eludir



su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

### III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

31° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

32° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por la Empresa Nacional de Energía Enx S.A., con fecha 20 de junio de 2023.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento, para que se incorporen las siguientes modificaciones en la versión que será cargada en el sistema SPDC de esta SMA:

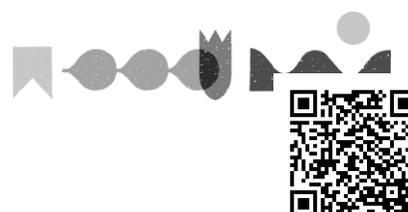
#### A. Correcciones de oficio generales

1° Todas las acciones deben incorporar en su reporte inicial (cuando están ejecutadas) y en su reporte final (cuando son acciones en ejecución y por ejecutar) un medio de verificación consistente en *“Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañando y referenciando las respectivas boletas o facturas asociadas”*.

#### B. Cargo N° 1

2° Acción N° 1: Debe indicar que corresponde a una acción *“en ejecución”*.

3° Acción N° 1: En la forma de implementación se deberá modificar lo propuesto por lo siguiente: *“Mediante la contratación de una empresa acreditada NCh-ISO 17.025 y autorizada ETFA, se efectúan mediciones de parámetros in situ y, también, con análisis en laboratorio de muestras obtenidas desde los 4 pozos existentes, con una frecuencia trimestral y durante 7 meses. Antes de la construcción de los nuevos pozos de monitoreo se seguirán monitoreando en los pozos existentes. Una vez que se construyan los nuevos pozos indicados en la Acción N° 3, se procederá a realizar monitoreos cada 2 meses, por un periodo de 6 meses, en los nuevos pozos construidos.”*



4° Acción N° 1: En la fecha de implementación deberá indicar 13 meses, que considera los 7 meses de monitoreo en los pozos actualmente construidos más los 6 meses para efectuar monitoreos en los pozos nuevos.

5° Acción N° 2: En la forma de implementación deberá incorporar que estos parámetros serán monitoreados en los nuevos pozos, los cuales deberán estar construidos en 7 meses. Finalmente, se indicará que se realizarán 3 monitoreos en los nuevos pozos en el marco de este PdC, en un plazo de 6 meses, de acuerdo con lo expresado en el considerando 20°.

6° Acción N° 2: en el plazo de ejecución deberá indicar 13 meses.

7° Acción N° 3: se debe modificar la sección “acción” con la siguiente redacción: *“Consulta de pertinencia respecto de la construcción y habilitación de nuevos pozos de monitoreo de aguas subterráneas en cumplimiento con la RCA N° 542/2001, y construcción de los pozos de monitoreo”*.

8° Acción N° 3: se debe complementar la forma de implementación de la acción indicando que la habilitación y construcción de los nuevos pozos será a través del ingreso de una consulta de pertinencia al SEA. Adicionalmente, deberá indicar que la tramitación de la pertinencia será de 6 meses (considerando su elaboración, ingreso, tramitación y resolución). Luego, el plazo para la construcción de los nuevos pozos deberá ser 1 mes.

9° Acción N° 3: para el plazo de ejecución se deberá indicar 7 meses.

10° Acción N° 3: en los medios de verificación deberá reemplazar la sección reporte inicial por reportes de avance.

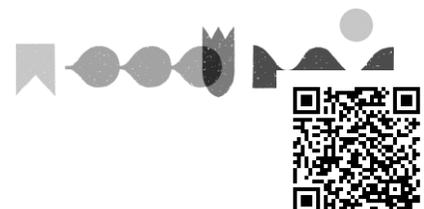
11° Acción N° 4: en la sección del plazo se deberá proponer un plazo efectivo, que no dependa del cumplimiento de otra acción. Considerando el tiempo propuesto para la acción N° 3, el plazo para esta acción será 8 meses.

12° Acción N° 4: agregar en los medios de verificación lo siguiente: *“- Fotografías fechadas”*.

#### C. Plan de seguimiento de acciones y Cronograma

13° En cuanto al reporte inicial, se debe modificar el plazo en el cual se debe hacer entrega de él, debiendo señalar un plazo de 15 días hábiles, desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC.

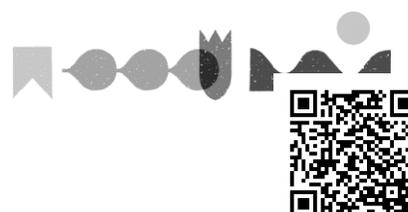
14° En cuanto al reporte final, se debe modificar el plazo en el cual se debe hacer entrega de él, debiendo señalar un plazo de 15 días hábiles tras el término de la ejecución de más larga data. Este plazo se estima suficiente para





recopilar los antecedentes a reportar, considerando que el PdC solo cuenta con una acción por ejecutar.

15° Atendidas las modificaciones a la frecuencia de reporte y plazo de reporte final, el titular debe actualizar el cronograma del PdC, de manera que se ajuste a los requerimientos efectuados.



III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-003-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

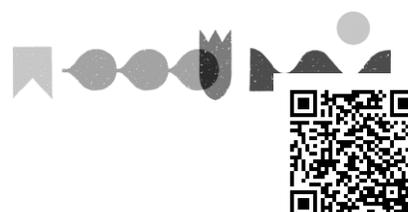
IV. **SEÑALAR** que EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ENEX S.A., **deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas** previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. **HACER PRESENTE** que EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ENEX S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por la EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ENEX S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$59.042.360** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. **HACER PRESENTE** a EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ENEX S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-003-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.



**IX. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **13 meses**. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 15 días hábiles desde la fecha en la que se indica finalizará la acción de más larga data.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** a Alan Sherwin Lagos, representante legal de Empresa Nacional de Energía Enx S.A, domiciliado para estos efectos en Avenida del Cóndor Sur N°520, Ciudad Empresarial, comuna de Huechuraba, región Metropolitana.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

MCS/PZR

**Carta Certificada**

- Alan Sherwin Lagos, Representante Legal de Empresa Nacional de Energía Enx S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida del Cóndor Sur N°520, Ciudad Empresarial, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.

